

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2018-0124-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “A.P.P.”

CYTEC MGS S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2017-7934)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO 0336-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, a las catorce horas treinta minutos del seis de junio de dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Mainrad González Soto, Ingeniero, portador de la cédula de identidad 2-0525-0725, vecino de Alajuela, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía CYTEC MGS S.A., cédula jurídica 3-101-327027, domiciliada en Alajuela, Grecia, del Servicentro Alvarado y Molina 300 metros al sur, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:48:02 horas del 2 de febrero de 2018.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 16 de agosto de 2017, el señor Mainrad González Soto, de calidades indicadas y en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía CYTEC MGS S.A., solicitó la inscripción de la marca de servicios “A.P.P.”, en las siguientes clases de la nomenclatura internacional de Niza: clases 35 para proteger y distinguir: *“Publicidad, gestión de*

negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina.”, y en clase 37 para proteger: “Construcción, reparación, servicio de instalación”.

SEGUNDO. Mediante resolución de las 10:53:24 horas del 24 de agosto de 2017, se le previene al solicitante las objeciones de forma y fondo contenidas en la solicitud. Lo anterior, para que dentro del plazo de quince días hábiles proceda a subsanar las objeciones de forma contenidas en la solicitud, y para las objeciones de fondo se concede un término de treinta días hábiles, el cual se inicia a partir del día siguiente de la presente notificación. Asimismo, se advierte que de incumplir con lo prevenido se tendrá por abandonada la gestión conforme al artículo 13 y 14 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.” Notificación realizada el 25 de agosto de 2017. (v.f 06 al 13 del expediente principal)

TERCERO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 15:48:02 horas del 2 de febrero de 2018, procedió a declarar el abandono y archivo de la solicitud conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978, en virtud de que el interesado no cumplió con lo prevenido, dentro del plazo otorgado por Ley. Notificación realizada el 06 de febrero de 2018. (v.f 14 al 19 del expediente principal)

CUARTO. Inconforme con la citada resolución, el señor González Soto, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía CYTEC MGS S.A., mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 09 de febrero de 2018, interpuso en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad concomitante.

QUINTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 10:26:41 horas del 26 de febrero de 2018, resolvió: “... *Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria ...*”, y mediante el auto de las 10: 27:42 horas del 26 de febrero de 2018, dispuso: “*Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo ...*”.

SEXO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previa las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como un hecho y de interés para el dictado de la presente resolución el siguiente:

ÚNICO: Que el representante de la compañía solicitante CYTEC MGS S.A, no contestó la prevención realizada por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante el auto de las 10:53:24 horas del 24 de agosto de 2017, misma que le fue notificada desde el 25 de agosto de 2017, conforme se desprende de la transmisión de envió a folio 13 del expediente principal.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal carácter para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, procedió a declarar el abandono y archivo de la solicitud de inscripción del signo marcario “A.P.P.”, en clases 35 y 37 internacional, en virtud de que la solicitante no cumplió con lo prevenido mediante el auto de las 10:53:24 horas del 24 de agosto de 2017, dentro del plazo conferido, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte, la recurrente dentro de su escrito de agravios manifestó que la compañía CYTEC no recibió la notificación a la cual la Administración hace referencia. Sin embargo, adjunta el apéndice y copia fiel de la solicitud de inscripción de marca en el Registro, expediente 2017-7934. Asimismo, presenta los documentos que le fueron prevenidos, adicional con los datos que se solicitaron. Por lo anterior, se solicita se declare con lugar el presente recurso, se anule la declaración de abandono y se continúe con el trámite de la presente solicitud de registro.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 15:48:02 horas del 2 de febrero de 2018, procedió a declarar el abandono y archivo de la gestión, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978. Lo anterior, en virtud de que la compañía solicitante CYTEC MGS S.A, no cumplió dentro del plazo otorgado por Ley, con lo prevenido por medio del auto de las 10:53:24 horas del 24 de agosto de 2017, y poder subsanar las objeciones de forma (quince días hábiles) y fondo (treinta días hábiles) contenidas en su solicitud.

Para dichos efectos, se le concedieron quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada y archivarse estas diligencias, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Notificación, que según consta a folio 13 del expediente de marras, su transmisión al medio señalado, vía fax: 4001-8639 se hizo de manera efectiva para el 25 de agosto de 2017 (v.f 13 del expediente principal).

Así las cosas, y de acuerdo al cómputo del plazo señalado para cumplir con lo prevenido por él a quo, sin que la parte se manifestara dentro del término estipulado por Ley. Este Tribunal, comparte el fundamento dado por el Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución venida en alzada, al corroborar que efectivamente el solicitante no cumplió con la prevención realizada, y en consecuencia procedía la declaratoria de abandono de la solicitud y consecuente archivo del expediente.

Cabe indicar al recurrente que la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en su artículo 9º, dispone que la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador que verificará si esta cumple con lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia, la normativa es clara en que ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreando el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, el supracitado numeral 13 de la Ley de Marcas, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “...bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud”.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis,

sobreviene la preclusión, sea, el dictado de la resolución final, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo. De ahí que el artículo 13 de la Ley supra citado, autoriza a la Administración Registral a denegar la solicitud, en virtud de que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento, el operador jurídico, deberá proceder conforme a la normativa citada, por cuanto el precitado numeral es muy claro e imperativo y de acatamiento obligatorio.

Lo anterior, en apego a lo que disponen los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que regulan el principio de legalidad. Ante este principio todos los actos deberán ajustarse a lo que dispone nuestra normativa legal y reglamentaria.

Aunado a ello, tampoco son atendibles las argumentaciones en cuanto a la subsanación de lo prevenido por él a quo ante este Órgano de alzada, en virtud de que el momento procesal para haberse pronunciado con respecto a lo prevenido por el Registro de instancia, ya precluyó, tal y como se indicó líneas arriba, por ende, no es procedente lo peticionado y en consecuencia procede su denegatoria.

Finalmente, en cuanto a la nulidad concomitante alegada por el recurrente, no encuentra este Juzgador elemento alguno mediante el cual se identifique el citado vicio de nulidad, aunado al hecho que, del estudio integral del citado proceso, tampoco se evidencia irregularidad alguna que desencadene la existencia de una nulidad dentro del procedimiento instruido por el Registro de la Propiedad Industrial, según así lo establece los artículos 197 y 199 del Código Procesal Civil. En consecuencia, se rechaza dicha pretensión.

Por las razones antes indicadas, este Tribunal concluye que lo procedente es declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Mainrad González Soto, en su condición de

presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía CYTEC MGS S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:48:02 horas del 2 de febrero de 2018, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por el señor Mainrad González Soto, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía CYTEC MGS S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:48:02 horas del 2 de febrero de 2018, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora